

APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS EN COLOMBIA

Por: Cielo Esperanza Villamil Russy²

Recibido: 17 de junio de 2013

Aceptado para publicación: 28 de agosto de 2013

Tipo: reflexión

RESUMEN

En el presente artículo se realiza una breve comparación entre el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007, disposiciones normativas que han sido las pautas que, en materia disciplinaria, rigen el proceder de los profesionales del Derecho desde mediados del siglo XX. La importancia y magnitud que ha cobrado la abogacía a lo largo del siglo XX y lo transcurrido del siglo XXI, hace ineludible que en este texto se haga una reseña sobre los antecedentes que dieron origen al régimen disciplinario de los abogados en Colombia y se analicen los supuestos fácticos que generaron lo que hoy conocen los profesionales del Derecho como el Estatuto Ético y Disciplinario del Abogado.

PALABRAS CLAVE

Régimen disciplinario, ética, disposiciones normativas, abogados, Colombia, Constitución Política, sujetos de derecho.

² Abogada-Especialista en Instituciones jurídico familiares, Instituciones jurídico políticas. Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Internacionales, programa de Derecho. Contacto: cvillamil@jdc.edu.co

DICIPLINARY APPROACH TO ADVOCATES IN COLOMBIA

ABSTRACT

This article presents a brief comparison between Decree 196/1971 and Law 1123/2007 which are regulatory regulations focused on the guidelines in disciplinary matters governing the conduct of the legal profession since the mid-twentieth century. The importance and magnitude, that law has acquired throughout the twentieth and twenty-first centuries, has made us construct a review, on the one hand, of the origins that caused the lawyers disciplinary regime in Colombia, on the other hand, about the factual assumptions that generated the current lawyer Disciplinary and ethics statutes.

KEYWORDS

Ethics, lawyers, Colombia, laws, constitution.

INTRODUCCIÓN

El Régimen Disciplinario de los abogados en Colombia constituye un desarrollo constitucional y legal de gran importancia, toda vez que el artículo 2º de la Constitución Política establece los fines del Estado y el artículo 229 del texto constitucional garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Al respecto resulta oportuno, a través del presente escrito, lograr dilucidar las normas que atañen a dicho régimen disciplinario, pues los sujetos de derecho cuentan con el derecho subjetivo de acción ante la administración pública y necesariamente, en muchas reclamaciones ante la jurisdicción o la administración pública, deben ser representadas por un profesional del derecho para la defensa de sus intereses.

Es entonces el derecho ético disciplinario de los abogados, el conjunto de normas jurídicas que regulan su ejercicio profesional, entendidos estos

como los que han obtenido el título profesional que los acredita como tal, o aquellos que cuentan con la autorización respectiva para litigar, además, el que delimita sus relaciones con los clientes, las autoridades y la sociedad en general, establece los procedimientos designados para investigar y sancionar las conductas u omisiones contrarias al adecuado cumplimiento de la función encomendada, y que contraríe el ordenamiento jurídico y la eficaz y recta impartición de justicia.

PROBLEMA

En el año 2007 el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1123 de 2007, nuevo Código Disciplinario del Abogado, derogando así las disposiciones que, hasta la fecha, regían en esta materia. Por esta razón, ante dicha transición legislativa resulta pertinente preguntarnos, qué cambios introdujo el nuevo Régimen Disciplinario de los abogados frente a los textos legales que regulaban el ejercicio de la profesión, y si las reformas realizadas con ocasión de la expedición de la Ley 1123 de 2007 se integran a las nuevas realidades que rigen el ejercicio de la abogacía.

JUSTIFICACIÓN

Solicitar la asesoría o representación de un profesional del derecho es en nuestro país, como en muchas partes del mundo, una de las situaciones por las que cualquier ciudadano promedio pasa en algún momento de su vida, pues desde el comienzo de esta hasta la muerte, se generan situaciones jurídicas que eventualmente requieren los servicios profesionales de una persona calificada para este fin.

Si a lo anterior le sumamos el crecimiento de Facultades de Derecho y, por tanto, la promoción de profesionales en esta rama, tenemos que en el ámbito profesional se encuentra una sobre oferta de servicios profesionales legales, lo cual hace que ante la necesidad de demanda de los egresados, estos incurran muchas veces en prácticas contrarias al espíritu de la profesión, que muchos no contemplan si quiera como una falta disciplinaria o la omisión de un deber profesional; de ahí la importancia de dotar, a los estudiantes

en Derecho y a los abogados, de valores éticos y del conocimiento de sus deberes con la profesión, con la administración de justicia y con sus colegas, para que tengan, además, los conocimientos jurídicos adecuados y los principios que el ejercicio de la abogacía requiere.

En este orden de ideas, es indispensable que, tanto los estudiantes de derecho como los profesionales en ejercicio, se enteren del Régimen Disciplinario que los rige, que conozcan los antecedentes, se prevengan de realizar conductas que la ley disciplinaria considera típicas y honren debidamente los deberes profesionales.

METODOLOGÍA

Para comprender el impacto del Régimen Disciplinario de los abogados frente a los profesionales del derecho y a la sociedad en general, iniciare retomando los orígenes históricos que dan fundamento a la existencia de la profesión y el papel de los abogados en los distintos periodos históricos hasta el día de hoy; posteriormente haré una recapitulación de las normas que han regulado el tema, teniendo en cuenta los avances jurisprudenciales hasta llegar a la norma vigente actualmente, resaltando los cambios introducidos y el procedimiento propuesto por economía y celeridad procesal

ESTADO DEL ARTE

La abogacía es una de las profesiones liberales más conocidas y de mayor prestigio dentro de la sociedad occidental, y esto se debe a su especial importancia dentro de la resolución de los conflictos que surgen de las relaciones humanas; es así como se encuentra referencias al ejercicio de la abogacía desde la época de la monarquía romana, en la obligación que recaía sobre los *patroni* de defensa de sus clientes ante los tribunales, conjuntamente con el nivel de asistencia y socorro. Como la clientela fue acrecentándose y haciendo complejos los negocios jurídicos, fue menester que surgiera una clase profesional, la de los abogados, primero como asesores o colaboradores de los patronos, para más tarde independizarse como defensores jurídicos *patroni* durante la república. (Bascuñán Valdés, 1960, p.67).

Para realizar un estudio de aproximación al régimen disciplinario de los abogados en Colombia, es necesario describir la evolución y reglamentación de la profesión misma, pero un estudio cronológico de la profesión de la abogacía a lo largo de la historia y hasta nuestros días desborda el objeto de este trabajo, por lo que es pertinente circunscribirnos al desarrollo de la abogacía en el Estado colombiano y más concretamente durante el siglo XX y lo corrido del siglo XXI.

En ese orden de ideas encontramos que el Acto Legislativo 1° de 1918 estableció por vez primera la exigencia de un título de idoneidad para el ejercicio del Derecho, siendo este quizá el antecedente legislativo primario en nuestro país sobre reglamentación de la abogacía; la reglamentación de este Acto Legislativo se dio mediante la Ley 6 de 1928 y Ley 21 de 1931. La reglamentación del Acto Legislativo no era muy precisa en materia disciplinaria y solo hacía referencia a la honorabilidad de los aspirantes a ser recibidos como abogados por el Honorable Tribunal Superior; y esto es comprensible, pues la intención de dichas leyes era formalizar la profesión de abogado, para realizar cualquier intervención en un asunto civil, administrativo o criminal.

Con la reforma Constitucional de 1936 impulsada por el expresidente Alfonso López Pumarejo, y dentro del cambio de óptica del Estado Gendarme a los primeros esbozos del Estado Social de Derecho, se extendió la exigencia de título profesional a las demás profesiones como uno de los puntos de intervención y regulación del Estado.

Posteriormente, y con ocasión de la reforma Constitucional realizada en 1945, y su ulterior desarrollo mediante la Ley 69 de 1945, se dio un trato especial a la profesión de abogado, disponiendo en el artículo 40 Constitucional que solo podían ser inscritos como abogados las personas que tengan un título profesional y además, consagró la prohibición de litigar en causa propia o ajena, si no se era abogado inscrito. Estas disposiciones le dieron más rigor al ejercicio de la profesión, pero no abordaron nada acerca del régimen disciplinario derivado del ejercicio.

Solo fue hasta la expedición del Decreto 320 de 1970, que en Colombia se empezó a esbozar un cuerpo jurídico articulado sobre el régimen

disciplinario de los abogados, consagrándose en este decreto temas tales como: la inscripción de abogados, el ejercicio de la abogacía, deberes profesionales y régimen disciplinario.

El Decreto 320 de 1970 fue modificado por los decretos 1128 de 1970 (renovación de la tarjeta profesional), y 1350 de 1970 (jurisdicción disciplinaria). Estos decretos junto con el Decreto 320 de 1970 fueron suspendidos transitoriamente por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1766 de 1970. La razón de la suspensión fue la declaratoria de inexecutable del inciso 1º, del artículo 1º del Decreto 320 de 1970, por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 1970, inciso que estipulaba que el ejercicio de la abogacía constituía una función pública³.

Ante la situación señalada, los decretos de 1928, 1931 y 1945 volvieron a regir, aunque su vigencia apenas si duro cuatro meses, pues el poder legislativo, ante la falta de un verdadero cuerpo jurídico que rigiera la profesión y estipulara un régimen disciplinario concreto, el día 12 de febrero del año 1971, profirió el Decreto 196, constituyéndose así el primer

³ La Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento, en relación con el concepto de la función pública de la abogacía señaló: Concebida la abogacía como una función pública no puede ser ejercida sino por la persona que sea incorporada legalmente en las ramas del Poder Público, aunque sea en forma simplemente transitoria u ocasional, puesto que las funciones públicas no pueden y no deben estar libremente al alcance de los particulares. Lo cual se opone, desde luego a la libertad de profesión que consagra el artículo 39 de la Constitución, limitada solamente por las leyes que tiendan a exigir títulos de idoneidad o a reglamentar el ejercicio de esas profesiones que se garantizan precisamente dentro de los derechos civiles del particular y no dentro de las ramas y funciones del poder público.(...) Así, pues, el legislador no puede erigir en función pública, esto es, en manifestación o actividad del poder público una profesión liberal como la abogacía. Puede reglamentar esa profesión con el fin de que cumpla adecuadamente la función social que le corresponde, según lo dicho en los primeros párrafos de estas consideraciones. Pero mientras no se lleve a cabo, y no por simples leyes, sino por la propia Constitución Nacional, la socialización de determinadas actividades individuales, no puede erigirse en función pública toda función social y mucho menos la función social de una actividad intelectual y moral, porque si bien es cierto que en la vida de los grupos humanos todo tiene o debe cumplir una función social, para que se cumpla un desarrollo normal y progresivo de la vida social, como medio o ambiente natural del perfeccionamiento individual del hombre, no toda función social es o debe ser pública, es decir, emanación o manifestación del poder público. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de septiembre de 1970, magistrado ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago.



Código Disciplinario del abogado en Colombia, con carácter unificado y específico en cuanto a los principios del ejercicio de la profesión, las conductas disciplinarias, el procedimiento disciplinario y las sanciones a imponer a los abogados con ocasión de la ejecución de tales conductas, o con la omisión de sus deberes.

El Decreto 196 de 1971, es la norma en materia disciplinaria que más ha perdurado en el tiempo, pues desde su promulgación solo se realizaron tres (3) modificaciones menores que consistieron en primer lugar en la promulgación de la Ley 17 de 1975, la cual modificó los artículos 72 y 77 del Decreto 196 de 1971; posteriormente fue modificado por el Decreto 2150 de 1995, en lo referente a la supresión y reforma de algunos trámites y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública y, finalmente, fue modificado el Decreto 196 de 1971 por la Ley 583 del año 2000, la cual reformó específicamente los artículos 30 y 39 del decreto.

A pesar de las anteriores modificaciones, el cuerpo jurídico del Decreto 196 de 1971 permaneció casi inalterable y surtió sus efectos a lo largo de 36 años, hasta que por iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura, que contó con el respaldo del Congreso de la República, tanto en la Cámara como en Senado,⁴ fue sancionada la Ley 1123 del año 2007, creando un nuevo estatuto disciplinario para los abogados, y por ende, derogó tácitamente los apartes pertinentes del Decreto 196 de 1971, mas no lo derogó en su totalidad, ya que continúa teniendo vigencia en varios de sus capítulos.

La Ley 1123 de 2007 en la actualidad, es el código disciplinario del abogado, y desde su promulgación hasta la fecha no ha tenido ninguna modificación, esta corresponde a las nuevas realidades que genera el ejercicio de la profesión en vigencia de la Constitución Política de 1991, tal y como quedó

⁴ Al respecto es interesante observar las discusiones que se dieron al interior del parlamento Colombiano, espacialmente en lo referente a consagrar como falta gravísima contra la dignidad de la profesión el cobro de los honorarios profesionales por debajo de lo estipulado por el Colegio Nacional de Abogados (Conalbos), falta que finalmente no se aprobó, pero que suscitó interesantes debates tales como los plasmados en el Acta No. 23 de la comisión primera del Senado de fecha 2 de noviembre de 2005, el Acta de Sesión Plenaria 34 de 14 de diciembre del año 2005, y la discusión suscitada en el primer debate de la comisión primera de la Cámara de Representantes publicado en la gaceta del Congreso 209 del 21 de junio del año 2006.

plasmado en el Acta de Comisión No. 19 del 18 de octubre del año 2005, de la Comisión Primera del Senado, en la cual con ocasión de los motivos de su expedición señaló:

La ley tiene como motivación la actualización de las normas sustanciales, mayor cobertura para los abogados. Mejorar los procedimientos, buscando agilidad para el trámite de los procesos, implementando la oralidad. Así mismo, por el cúmulo de procesos que se tramitaba contra los abogados, que en muchos caso resultaba difícil la calificación de la conducta, por cuanto que su adecuación típica no era posible, ya que las normas del Decreto 196 de 1971 en el ámbito sustancial resultaban obsoletas, así como mejorar los procedimientos al incorporar el trámite verbal, como se hizo en el sistema penal tradicional. (Intervención del Dr. Fernando Coral Villota, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, debate del 18 de octubre del año 2005, Comisión Primera del Senado de la República).

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL DECRETO 196 DE 1971 Y LA LEY 1123 DE 2007

En aras de ser metodológica, y antes de abordar los dos textos legales para realizar un breve análisis, es indispensable contextualizar los momentos históricos en los cuales se expidieron ambas normatividades. De esta manera se tendrá una mayor comprensión de sus principales características y los fines que cada una persigue.

Se encuentra que el Decreto 196 de 1971, fue expedido bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886, y está claramente marcado en la naturaleza jurídica misma de la normatividad (Decreto Presidencial expedido bajo las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 1968 – Artículo 20 - Numeral 7°), pues el centralismo imperante y la excesiva concentración de funciones en la rama Ejecutiva del poder público hizo que no solo esta, sino muchas regulaciones legales de importancia para la época fueran producidas mediante decreto por el Ejecutivo y no mediante leyes expedidas por el



Legislativo, lo cual en un inicio pudiera parecer una práctica contraria a los valores democráticos del Estado Liberal.

Ahora bien, es importante anotar que para la época en la que se produjo el Decreto 196 en el año 1971 la Constitución Política de 1886 ya había tenido importantes reformas, entre las cuales podemos destacar la reforma de 1936 ya citada, la reforma de 1945 y la de 1968 que introdujeron importantes cambios en el modelo de Estado, inicialmente planteado por la Regeneración de Núñez y Caro. Entre estas reformas, es pertinente para el tema la institucionalización del carácter de servicio público de la Justicia, lo que conllevó su tecnificación, mayor reglamentación y una consecuente profesionalización de la abogacía.

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados en la época, el Decreto 196 de 1971, con el pasar de los años, se mostró ineficiente ante el cambio en la concepción del Estado, el giro de la economía global y la revolución de las comunicaciones, por lo que ya bajo la vigencia de una nueva Carta Política, se hizo necesario la expedición de un nuevo estatuto ético y disciplinario del abogado, que integrara los principios orientadores de la Carta Política y que, además, respondiera a las nuevas exigencias del mundo globalizado; en este sentido anota acertadamente el eminente jurista Marco Gerardo Monroy Cabra (2009):

La reglamentación de la abogacía no puede entenderse hoy sin tener en cuenta los principios y valores del Estado Social de Derecho y democracia participativa de la Constitución Política de 1991, así como de las normas que reglamentan el derecho fundamental a la educación de la misma Carta. (p. 29)

Una vez determinado el momento histórico de cada normatividad, y sabiendo la fuente y la necesidad que pretendió cubrir cada una de ellas, abordaré de manera muy breve algunas de las principales diferencias entre cada uno de los regímenes disciplinarios.

La primera distinción que se debe hacer entre el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007, es que aquel creó el estatuto del ejercicio de la abogacía y

esta estableció y actualizó el régimen disciplinario del abogado, por lo cual se advierte en primera instancia que el decreto tiene un espectro más amplio que la ley, y esto se explica de manera muy puntual en el hecho de que la Ley 1123 de 2007 solo derogó el régimen disciplinario que contemplaba el Decreto 196 de 1971 y dejó incólume las demás disposiciones referentes a la inscripción para el ejercicio de la profesión, las reglas generales del ejercicio de la profesión, las excepciones a dicho régimen, el ejercicio ilegal de la abogacía y la vigilancia de la profesión.

A pesar de que la Ley 1123 de 2007 derogó lo pertinente del régimen disciplinario contenido en el Decreto 196 de 1971, es interesante observar que en el régimen anterior, es decir, en el contenido del Decreto 196 no existía la enunciación de los principios orientadores que debían regir la actuación disciplinaria, y es precisamente esta la primera diferencia sustancial que se encuentra en el cotejo de ambos textos legales, lo cual se debe a que la Ley 1123 de 2007, al estar proferida bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, quiso integrar los principios orientadores del accionar del Estado, situación que no solo se observa en materia disciplinaria, sino además en el régimen penal vigente y el régimen disciplinario de los funcionarios públicos (Ley 734 de 2001), situación que demuestra la intención del legislador de orientar el accionar del Estado a través de un conjunto de valores y principios constitucionales que determine su actuar y que, además, ofrezca todas las garantías necesarias para los ciudadanos que eventualmente deban ser investigados, juzgados y condenados con ocasión de la aplicación de dicho régimen.

La Ley 1123 de 2007, a diferencia del Decreto 196 de 1971, estructura de manera preliminar los conceptos de falta disciplinaria, delimita el ámbito de aplicación de la ley, especifica los destinatarios de la ley disciplinaria, las formas de realización de la conducta, determina las formas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y establece las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción disciplinaria. Estos títulos preliminares incluidos en el libro I de disposiciones generales de la Ley 1123 de 2007 dan mayor seguridad jurídica al proceso disciplinario y honran el principio de legalidad, delimitando claramente el radio de acción de la ley y especificando su campo de aplicación en el tiempo y en el espacio.

La Ley 1123 de 2007 trae un catálogo de deberes que no es taxativa, pero si más completa que la establecida en el artículo 47 del Decreto 196 de 1971 (Monroy, 2009). Al realizar una comparación de ambos textos legales se puede concluir que los deberes consagrados en el Decreto 196 de 1971 fueron casi subsumidos en los referenciados, en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin llegar a derogarlos.

Los deberes estipulados en la Ley 1123 de 2007 son tanto generales como específicos, y están en consonancia con los principios constitucionales de dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Si bien es cierto, en vigencia del Decreto 196 de 1971, existían algunas incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía, estas no estaban sistematizadas tal y como se puede observar en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, el cual las consagra de manera taxativa y les da una interpretación restringida.

En lo referente a la tipología contenida en las legislaciones sobre faltas disciplinarias, se observa que en el Decreto 196 de 1971 se establecía como faltas contra la dignidad de la profesión una serie de conductas subjetivas propias de la vida personal de las personas, que fueron declaradas inexecutable mediante la sentencia C-098 de 2003 y de las cuales solo quedó vigente hasta la entrada de la Ley 1123 de 2007 las contempladas en los numerales 7º y 8º, parcialmente.

Por su parte, la Ley 1123 de 2007 delimitó las faltas contra la dignidad de la profesión, estructurándolas y delimitándolas dentro de la ejecución de acciones judiciales o dentro del ejercicio profesional, apartándolas de las preferencias o situaciones propias de las personas, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad.

Sobre las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado consagradas en la Ley 1123 de 2007, encontramos que estas se incluyeron en un solo artículo, contrario a lo consignado en el Decreto 196 de 1971, que las contemplaba por separado y las clasificaba como diferentes clases de faltas en los artículos 50, 51 y 52. Esta nueva clasificación les otorga un valor sistemático agregado además de especificar y añadir nuevas conductas dentro de esta tipología.

En relación con las sanciones contempladas en ambos regímenes disciplinarios, se observa que la Ley 1123 de 2007 no incluyó la sanción de amonestación, que consistía en la represión privada que se le hacía al infractor por la falta cometida (artículo 57 del Decreto 196 de 1971). Esto quizás se deba a la poca eficacia que mostraba dicha sanción y el desgaste judicial que representaba el trámite de un proceso disciplinario para imponer una sanción que no revestía mayores efectos, a parte de la inscripción de la misma en el Registro del abogado, tal y como lo consagraba el artículo 62 del Decreto 196 de 1971. Esta sanción no era publicada en la Gaceta del Foro, o en el Diario Oficial, por consagración expresa hecha en el artículo antes referido, situación que desnaturalizaba el carácter de represión por una falta cometida, propia de toda sanción y la oponibilidad que debía hacersele a la comunidad jurídica y a la población en general.

Otra modificación que sufrió la legislación disciplinaria para los abogados en lo referente a las sanciones fue la introducción de la multa, contemplada en el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, la cual no aparecía en la legislación anterior (Decreto 196 de 1971) y que consiste básicamente en una sanción pecuniaria que no puede ser inferior a un (1) SMMLV y superior a cien (100) SMMLV. El texto legal consagra la apropiación de estos dineros a favor del Consejo Superior de la Judicatura y, además, les da una destinación específica, estipulando que con estos se podrá organizar programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, en el que puede incluso acudir a los colegios de abogados (Ley 1123 de 2007).

Es interesante observar que si bien es cierto, la sanción de suspensión se mantuvo en la Ley 1123 de 2007, esta mutó su naturaleza jurídica, pues en el Decreto 196 de 1971 se contemplaba como una sanción que contemplaba la prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía y que conlleva la cancelación de la licencia de abogado, mientras que en el texto de la Ley 1123 de 2007, se expone como una prohibición al ejercicio de la profesión por el término previamente señalado en el fallo disciplinario (artículo 43), pero que está claramente delimitado en el tiempo, no pudiendo ser inferior a dos (2) meses ni superior a tres (3) años, salvo excepción hecha en el párrafo del mismo artículo, que contempla la posibilidad de graduar la misma entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando se demuestre que los



hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública (Ley 1123 de 2007).

Esta delimitación temporal otorga seguridad jurídica a los disciplinados y le da un marco espacial para su aplicación, quedando así más restringida y con ello evitar posibles abusos o licencias del uso de la misma, además del agravante contemplado en el parágrafo ya citado, que permite vislumbrar la especial intención del legislador en proteger los intereses litigiosos dentro de los que se haga parte la Administración Pública.

Sobre los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, encontramos que la Ley 1123 de 2007 los adecuó y reestructuró en relación con los esbozados efímeramente en el artículo 61 del Decreto 196 de 1971, haciéndolos concordar con los valores y derechos fundamentales presentes en la Carta Política de 1991 y con las circunstancias que eventualmente pudiera afectar el juzgamiento de una conducta típicamente descrita en el texto legal.

En cuanto a la competencia para el juzgamiento disciplinario, es importante recordar que esta fue asignada constitucionalmente al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales de la Judicatura⁵ desde el año 1991, por lo que en los últimos 17 años de vigencia del Decreto 196 de 1971, dicha competencia no sufrió alteraciones y la misma tuvo continuidad a la entrada en vigencia de la Ley 1123 de 2007.

Una de las modificaciones sustanciales que introdujo la Ley 1123 de 2007 fue la concerniente al procedimiento disciplinario, pues este fue reemplazado por la incorporación del llamado proceso verbal, el cual es en un principio mucho más expedito y conlleva mayor agilidad del aparato judicial.

⁵ El artículo 256, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, consagró expresamente la función de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión; dicha competencia de rango constitucional fue reglamentada mediante la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual en su título IV desarrolla las competencias funcionales y territoriales, tanto del Consejo Superior de la Judicatura como de los Consejos Seccionales.

Esta clase de procedimientos orales han sido de gran boga en nuestro país desde la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la cual introdujo el novedoso procedimiento de juzgamiento oral, propio del sistema judicial anglosajón, que tiene como características sobresalientes el trámite de un proceso mucho más ágil (términos más expeditos, medios de comunicación y notificación más eficaces, uso de herramientas tecnológicas, concertación de las etapas procesales en audiencias públicas y orales, entre otros) y personal. La implementación de este régimen oral pretendió desde su inicio acabar con el sistema inquisitivo imperante en nuestro país, así como transformar la tramitación de arduos procesos judiciales, que en ocasiones podían tardar varios años.

Ahora bien, la implementación de un proceso mucho más ágil no trajo como consecuencia la descongestión de los despachos disciplinarios de los Consejos Seccionales de la Judicatura del País, pues como bien lo muestra los indicadores del último informe de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la gestión de la Jurisdicción Disciplinaria, el índice de procesos de entrada y salida en los consejos seccionales se ha mantenido en los mismos niveles que se observaban en vigencia del Decreto 196 de 1971, es más, a partir del año 2008, se observa un cambio en el índice de ingreso de procesos, el cual aumentó en contraposición con el índice de egresos que para el mismo periodo disminuyó (Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2010).

Si a lo anterior le añadimos el hecho de que los procesos disciplinarios contra abogados constituyen el 43.22% de los procesos tramitados en los Consejos Seccionales del País, se concluye claramente que la implementación de un nuevo proceso no significó mayor agilidad ni una notable descongestión en estos despachos. (Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2010).



CONCLUSIONES

Una vez cotejadas las disposiciones legales sobre el Régimen Disciplinario de los abogados en Colombia (Decreto 196 de 1971 y Ley 1123 de 2007) encontramos que ambos textos legales guardan un mismo espíritu, que no es otro que delimitar claramente el actuar ético del profesional del derecho en ejercicio de la profesión.

Encontramos, además, que dichas delimitaciones están dadas en las relaciones profesionales que se sostienen con los clientes, con los colegas y con la administración de justicia, situación que es común en ambas disposiciones legales.

La Ley 1123 de 2007 derogó el proceso disciplinario contenido en el Decreto 196 de 1971, adecuándolo a las nuevas realidades derivadas de las transformaciones culturales y económicas vividas a lo largo del siglo XX y lo transcurrido del siglo XXI en nuestro país, así mismo, lo sintonizó con los principios axiológicos de la Carta Política de 1991, que lo muestra como un proceso más garantista, respetuoso de los derechos fundamentales, dotado de herramientas y parámetros que permiten un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

La creación de un procedimiento verbal trajo innovaciones en las formas de juzgamiento hasta la fecha presentes en materia disciplinaria para abogados, las cuales en principio se muestran eficaces, pero que debido a la cultura jurídica imperante en nuestro país, no han tenido los resultados que se esperaban, pues en el sistema judicial del Estado, Colombia ha sido históricamente inquisitivo, óptica que es totalmente opuesta a la planteada en la Ley 1123 de 2007 y que dificulta la implementación de un proceso oral, personal y concentrado.

A puertas de cumplir cinco (5) años de implementación el nuevo proceso disciplinario para los abogados, será labor de estudiantes y académicos realizar un balance sobre los beneficios y conflictos que este ha traído, y concluir si la experiencia de transformar realidades culturales imperantes para adecuarlas a un modelo económico globalizado, a través de la expedición de leyes, ha funcionado o se ha constituido en uno más de los intentos de “modernización” de la cultura jurídica de nuestro país.

REFERENCIAS

Bascuñán, Anibal, (1969). *Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Colombia. Presidencia de la República. *Decreto 196 de 1971*.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 16 de 1968*.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 1123 de 2007*.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de septiembre de 1970, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.

Informe del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, Gestión Disciplinaria Primer Semestre de 2010.

Monroy, M. (2009). *Ética del Abogado, Régimen Legal y Disciplinario*. Quinta edición. Bogotá: Librería ediciones del profesional Ltda.

